

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 18 de agosto hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada en los precisos términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, pese al requerimiento so pena de desistimiento tácito por 30 días, realizado al actor en octubre 26 hogaño. Se pone en conocimiento que la medida cautelar decretada -EMBARGO DE SALARIO- no se materializó habida consideración que la demandada no tenía vínculo laboral vigente.

Sírvase proveer.

Jhon Noreña

JHON ALEXANDER NOREÑA SEPÚLVEDA
Secretario ad hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina-Caldas, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	366
RADICACION:	17-653-40-89-001-2022-00091-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS
	ENDOSATARIO DE LUIS JAVIER GARCÍA
EJECUTADO:	RUBY LÓPEZ

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado agosto 18 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS** y en esa misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en **“EL EMBARGO de la quinta parte del salario y demás prestaciones que constituyan factor salarial, previa deducción del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada, señora RUBY LÓPEZ (C.C. NO. 30.389.439), perciba a favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO**

SANTA SOFÍA DE CALDAS donde desempeña sus funciones, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000).**”

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, informó que la demandada no tenía vínculo laboral alguno con dicha institución, pero que prestaba sus servicios a través de la agremiación sindical “**SINDICATO SERVICIOS VARIOS DE SALUD SERVISALUD**”. Con base en dicha afirmación por auto del primero (1) de septiembre de la calenda se decretó la medida cautelar respecto del gremio sindical quién informó que la ejecutada no labora en dicha entidad.

Posteriormente, y tras remitir auto que decreta medida cautelar a la **EMPRESA AUXILIAR DE SERVICIOS CLÍNICOS Y LOGÍSTICOS (SACYL) SAS**, dicha entidad adujo que la señora **López** laboró hasta el 17 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la medida no se materializó por falta de vínculo laboral de la demandada, mediante proveído del 11 de octubre se requirió al extremo activo para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, procediera a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, atendiendo los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022, so pena de requerirlo por desistimiento tácito; sin embargo, tal carga procesal no fue cumplida.

En virtud de lo anterior, el 26 de octubre, a través de auto No. 301 se requirió a la parte interesada a fin de que surtiera la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término para ello sería de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP); sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, se reitera, en dos oportunidades se requirió a la entidad demandante, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la primera vez fue el 11 de octubre y la última vez fue el pasado 26 de octubre hogaño, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...*”

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y se advierte que no se hace necesario librar oficio habida consideración que la medida no se materializó.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS COMO ENDOSATARIO DE LUIS JAVIER GARCÍA**, y en contra de la señora **RUBY LÓPEZ**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, se advierte que no se hace necesario librar oficio habida consideración que la medida no se materializó.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS al demandante por disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N°155

Fecha: diciembre 16 de 2022

El secretario ad hoc:

Jhon Noreña
Jhon Alexander Noreña Sepúlveda

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b1a5417a0a4c7db8a1758df2c4df7cd499d24a179c8704240bc725bd80148a**

Documento generado en 15/12/2022 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>